RECABARREN & ASOCIADOS

CONSULTORÍA TRIBUTARIA

CLAVES TRIBUTARIAS

Marzo 2025

Índice

Actualización Administrativa

I. Circular N° 11 de fecha 30 de enero de 2025: Instrucciones sobre las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.713 a los artículos 10, 41 g y 41 h, todos de la ley sobre impuesto a la renta (LIR). 2

II. Circular N° 13 de 07 de febrero de 2025: Imparte instrucciones sobre el artículo 100 sexies del Código Tributario, incorporado por la Ley N° 21.713. 5

III. Oficio ordinario N°382, de 14 de febrero de 2025: Aplicación de la NGA o de alguna norma especial antielusiva a los actos que describe, sea individual o conjuntamente considerados. 5

IV. Oficio ordinario N°386, de 14 de febrero de 2025: Sujeto responsable del pago de las diferencias de impuesto adicional por créditos provisorios declarados en forma indebidas o en exceso. 6

V. Oficio N° 371, de 14 de febrero de 2025: Momento en que se genera el derecho a crédito fiscal en la compra de inmuebles. 7

VI. Oficio N°243, de 6 de febrero de 2025: Facultad de tasar reestructuración de entidades extranjeras. 8

Jurisprudencia Judicial

Corte de Apelaciones de Santiago falla en contra del contribuyente, al declarar improcedente la devolución del impuesto de herencia. 9

Preparemos bien la Operación Renta 2025

I. Declaraciones juradas, pilar clave 10

II. Principales cambios de este año 10

III. Calendario con las fechas de vencimiento de cada una de las declaraciones juradas 11

En la actual edición de las Claves Tributarias, presentamos la respectiva actualización administrativa del SII, que analiza los pronunciamientos del director del Servicio de Impuestos Internos (SII), quien da respuesta a las consultas tributarias formuladas por los contribuyentes.
Asimismo, presentamos un análisis del fallo dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que falló en contra de un contribuyente, al declarar improcedente la devolución del impuesto de herencia.

En esta edición también preparamos un artículo con todo lo que se debe saber de la Operación Renta 2025, la preparación de las Declaraciones Juradas (DJ) y las fechas relevantes de este proceso.

Finalmente, invitamos a nuestros lectores a seguir el canal de LinkedIn de Recabarren & Asociados, que incluye, entre otros, permanentes actualizaciones de normas y difusión de noticias sobre materias tributarias de interés.

Actualización Administrativa

CIRCULAR N° 11 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2025: INSTRUCCIONES SOBRE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 21.713 A LOS ARTÍCULOS 10, 41 G Y 41 H, TODOS DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA (LIR)

1. Modificaciones al artículo 10 de la LIR.

De acuerdo al inciso tercero del artículo 10 de la LIR, se afectan con el impuesto adicional (IA) establecido en el N° 3) del artículo 58 de la LIR las rentas obtenidas por un enajenante no residente ni domiciliado en el país, que provengan de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero, o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero, en cualquiera de los tres casos que describe el mismo inciso tercero (ventas indirectas de activos subyacentes chilenos).

En particular, la Ley 21.713 modifica la letra c) del inciso tercero del artículo 10 de la LIR, el cual establece que se afectarán con impuesto adicional cuando las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, hayan sido emitidos por una sociedad o entidad domiciliada o constituida en uno de los territorios o jurisdicciones que se consideren como un régimen fiscal preferencial conforme a las reglas establecidas en el artículo 41 H de la LIR, salvo que el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, acredite en forma fehaciente ante el Servicio, dos circunstancias copulativas establecidas en sus letras (A) y (B).

A este respecto, la Ley 21.713 sólo modificó la letra (A) precisando que el beneficio o participación puede ser tanto directo como indirecto, y a cualquier título en las acciones, cuotas, títulos o derechos que se enajenan de la sociedad o entidad extranjera por parte de una persona domiciliada o residente en Chile para determinar la procedencia de esta excepción. La redacción anterior sólo hacía referencia a un porcentaje directo de participación.

2. Modificaciones al artículo 41 G de la LIR.

a. Partes relacionadas: Se elimina la referencia a las letras a), b) y d) del artículo 100 de la Ley N° 18.045. Asimismo, se agrega que, se entenderá como personas o entidades relacionadas a las señaladas en el N° 17 del artículo 8° del Código Tributario.

b. Salvo prueba en contrario, se presumirá como relacionados al cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. También se presumirá como relacionados, salvo prueba en contrario, a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad cuando participen en la misma entidad o patrimonio constituido en Chile a través de la cual se controla una entidad sin domicilio ni residencia en Chile.

c. Las referidas presunciones deberán fundarse, además, en la existencia de alguno de los supuestos contenidos en el párrafo segundo del N° 2 de la letra A del artículo 41 G de la LIR.

d. Se realiza una actualización de referencias que hace el artículo a otras disposiciones para adecuarlo al texto vigente de la LIR.

e. Finalmente, se modifican las reglas para determinar en qué casos no corresponde declarar rentas pasivas, estos son:

- Las rentas pasivas de la entidad controlada no exceden de un 10% de los ingresos totales de aquella, en el ejercicio que corresponda, aplicando para su determinación las normas contempladas en el artículo 29 de la LIR.
- El valor de los activos de la entidad controlada susceptibles de producir rentas pasivas, considerados proporcionalmente según su permanencia en el ejercicio, no exceden de un 20% del valor total de sus activos.
- Cuando las rentas pasivas de la entidad controlada se hayan gravado con impuestos a la renta cuya tasa efectiva sea igual o superior a un 30% en el país donde se encuentra domiciliada dicha entidad
- El N° 6 de la letra D del artículo 41 G de la LIR establece que no deberán considerar devengadas las rentas pasivas percibidas o devengadas en el ejercicio por entidades controladas en el exterior, cuando no excedan de 2.400 UF en total, al término del ejercicio respectivo. Para estos efectos, las rentas pasivas de la entidad controlada en el extranjero deberán computarse de la misma forma en que se determinan las rentas líquidas imponibles del impuesto de primera categoría.

No obstante, dicho tope no se considera cuando las rentas pasivas percibidas o devengadas provienen de una entidad controlada que esté domiciliada o sea residente en un país o territorio con un régimen fiscal preferencial, debiendo aplicarse íntegramente la tributación establecida en el artículo 41 G de la LIR, a la totalidad de las rentas, cualquiera que sea su monto.

3. Modificación introducida al artículo 41 H de la LIR.

Se sustituye íntegramente el artículo 41 H de la LIR, estableciendo dos condiciones copulativas que debe cumplir un territorio o jurisdicción para considerarse para efectos de la LIR como un régimen fiscal preferencial, éstas son:

a) No haber celebrado con Chile un convenio que permita el intercambio de información para fines tributarios o el celebrado no se encuentre vigente o, si se encuentra vigente, contiene limitaciones que impiden un intercambio efectivo de información.

a) No reunir las condiciones para ser considerado cumplidor o sustancialmente cumplidor en materia de transparencia e intercambio de información con fines fiscales. Para estos efectos se estará a las calificaciones realizadas por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales u otro organismo internacional que lo reemplace siempre que Chile sea un miembro permanente.

Mediante Resolución Exenta N° 30, de 2025, el SII fijó la nómina de territorios o jurisdicciones que considera tienen un régimen preferencial de conformidad con lo establecido en el artículo 41 H de la LIR.

4. Vigencia.

- Artículo 41 G y 41 H de la LIR: el 1° de enero de 2025.
- Artículo 10 de la LIR: 1° de noviembre de 2024.

Antonio Arteaga

CIRCULAR N° 13 DE 07 DE FEBRERO DE 2025: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE EL ARTÍCULO 100 SEXIES DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, INCORPORADO POR LA LEY N° 21.713.

El Servicio de Impuestos Internos (SII), mediante la Circular N° 13 de este año, publicó las instrucciones respecto a la aplicación del artículo 100 sexies del Código Tributario, incorporado por la Ley N°21.713, el cual establece un sistema voluntario de autodenuncia para contribuyentes que detecten diferencias de impuestos que puedan derivar en delitos tributarios.

1. Requisitos

Los contribuyentes podrán acogerse a la autodenuncia siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Acompañar una propuesta de las declaraciones de impuesto que corresponda rectificar. Sólo se podrán incluir los tres años tributarios anteriores a aquel en que se realiza la solicitud.

b) No encontrarse bajo un procedimiento de fiscalización por los mismos impuestos contenidos en la autodenuncia.

c) No haber sido condenado por delitos tributarios. La codena por otro tipo de delitos no impedirá la autodenuncia.

d) No haber realizado otra autodenuncia aceptada anteriormente.

La solicitud debe presentarse ante la Dirección Nacional del SII.

2. Efectos de la autodenuncia

Si el Comité Ejecutivo aprueba la autodenuncia:

a) Se determinarán las diferencias de impuestos y se emitirán los giros correspondientes dentro del mes siguiente.

b) No podrá presentarse denuncia o querella por los mismos hechos y períodos autodenunciados.

c) No se condonarán intereses ni multas, pero se podrá solicitar un convenio de pago ante el Servicio de Tesorería.

d) Los giros no podrán ser objeto de recursos administrativos ni reclamaciones, salvo por errores de cálculo.

3. Posibilidad de rectificación adicional.

Los contribuyentes podrán rectificar otras declaraciones no relacionadas con hechos constitutivos de delitos tributarios, incluso aquellas presentadas en la autodenuncia, si no afectan los antecedentes denunciados.

4. Vigencia

El nuevo sistema de autodenuncia rige desde el 1° de noviembre de 2024.

Benjamín Rebora

OFICIO ORDINARIO N°382, DE 14 DE FEBRERO DE 2025: APLICACIÓN DE LA NGA O DE ALGUNA NORMA ESPECIAL ANTIELUSIVA A LOS ACTOS QUE DESCRIBE, SEA INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE CONSIDERADOS.

El Servicio de Impuestos Internos recibió una consulta sobre la aplicación de los Artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 64° del Código Tributario a una reorganización empresarial familiar. La familia XXXX, compuesta por 5 hermanos, cada uno dueño del 20% de las acciones de Agrícola SpA (régimen Pro-Pyme del artículo 14 letra D de la LIR) y del 20% de Inversiones SpA (régimen del artículo 14 letra A de la LIR), busca reorganizar sus sociedades con los objetivos de construir una estructura holding familiar, participar en sociedades de manera indirecta, separar las líneas de negocio y separar la participación accionaria de cada línea familiar.

La reorganización comprende un aporte de inmueble de Inversiones SpA a Agrícola SpA al valor tributario, una disminución de capital de Agrícola SpA devolviendo a cada hermano el capital aportado y utilidades, la división de Inversiones SpA en 5 sociedades idénticas, y finalmente la permuta de acciones entre los hermanos quedando cada uno con el 100% de una sociedad.

Al respecto, el SII indicó:

1. Respecto al aporte de inmueble, el inciso décimo del artículo 64 del Código Tributario inhibe la facultad de tasación en reorganizaciones empresariales que obedezcan a una legítima razón de negocios, y establece como requisito para que el SII esté inhibido de tal facultad, que se mantenga el costo tributario de los activos en la sociedad que recibe el aporte y que no se originen flujos efectivos de dinero para el aportante.

   Los resultados mediante el establecimiento de una sociedad como holding, separación de la participación accionaria por cada socio y la separación del negocio agrícola de las inversiones financieras, podrían calificar, en principio, como una legítima razón de negocios.

2. En cuanto a la disminución de capital, debe sujetarse al tratamiento tributario de los artículos 17 N° 7 y 14 de la LIR.

3. Sobre la división, en ella no existe propiamente una transferencia o transmisión de bienes que constituya una enajenación, sino una especificación de derechos preexistentes. Según los incisos noveno y undécimo del artículo 64, no se aplicará facultad de tasación a divisiones nacionales, siempre que se mantenga el costo tributario de los activos.

4. Sobre la permuta, lo que determina la existencia de un mayor o menor valor es la comparación entre el costo tributario de los bienes que cada permutante enajena y el precio de los bienes que recibe a cambio, que corresponde al valor asignado por las partes en la permuta.

   Si la permuta de acciones se traduce en una mera relación de sustitución o reemplazo, el justo precio de las acciones que se permutan estará determinado por el costo que dichas acciones tuvieron para cada permutante, que a su turno determinará al valor al cual deberá registrarlas quien las recibe.

   En este caso, tratándose de sociedades espejo que nacen de una división con el mismo valor para los permutantes, con idéntico activo subyacente y en la que no se pretende liquidar activos sino separar la participación accionaria de cada línea familiar; el valor de mercado de dichas acciones está dado por el costo que dichas acciones; el valor de mercado estará determinado por el costo que dichas acciones tuvieron para cada permutante, que a su turno determinará al valor al cual deberá registrarlas quien las recibe.

   En caso de que la permuta se traduzca en una mera relación de sustitución o reemplazo, no aplica la facultad de tasación por cuanto el resultado será neutro desde el punto de vista tributario, al no incidir en la determinación de un impuesto. La verificación de la neutralidad de verificará en instancia de fiscalización.

5. En el análisis bajo la norma general antielusiva, corresponde determinar si los actos en su conjunto cumplen con los objetivos declarados por el contribuyente y si éstos obedecen a razones económicas y jurídicas distintas a las meramente tributarias.

El SII señala que la legislación nacional cautela el derecho de los contribuyentes a reorganizarse en virtud de la autonomía de la voluntad y de la liberad contractual, y que no toda ventaja tributaria lograda por el contribuyente constituye elusión, sino que para ello es indispensable que haya un abuso de las formas jurídicas o la realización de actos simulados que atentan contra los hechos gravados previstos por el legislador tributario. En principio, no se observa abuso de formas jurídicas ni simulación, y los resultados pretendidos guardan coherencia con los efectos de los actos propuestos. Ante un escenario de fiscalización, se verificará si en virtud de la reorganización se pretende lograr efectos tributarios distintos de los declarados.

En conclusión, el SII estaría inhibido de ejercer la facultad de tasación sobre aportes y división, si se cumplen los requisitos del artículo 64, y si éstos responden a una legítima razón de negocios. Respecto a la permuta, no aplica la facultad de tasación si se traduce en una mera sustitución o reemplazo. El conjunto de actos descritos no constituiría, en principio, una actuación elusiva según los artículos 4° bis, ter y quáter del Código Tributario, sin perjuicio de que circunstancias concretas no especificadas puedan modificar esta conclusión.

OFICIO ORDINARIO N°386, DE 14 DE FEBRERO DE 2025: SUJETO RESPONSABLE DEL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE IMPUESTO ADICIONAL POR CRÉDITOS PROVISORIOS DECLARADOS EN FORMA INDEBIDAS O EN EXCESO.

El Servicio de Impuestos Internos (SII) responde a la consulta sobre el sujeto responsable del pago de las diferencias de impuesto adicional que se determinen como consecuencia de créditos provisorios otorgados indebidamente o informados en exceso por una empresa chilena a su accionista extranjero.

Una sociedad constituida y domiciliada en Chile (ZZ SpA) distribuyó dividendos y efectuó una devolución de capital a una sociedad sin domicilio ni residencia en el país (XXX) durante el año comercial 2020. ZZ SpA retuvo y enteró en arcas fiscales el impuesto adicional mediante el Formulario 50 de diciembre 2020. En abril de 2021, XXX declaró el impuesto adicional y solicitó la devolución del impuesto adicional retenido en exceso.

El SII inició un proceso de fiscalización contra XXX respecto de los créditos contra impuestos finales declarados en el año tributario 2021. En agosto de 2024, se notificaron liquidaciones de impuesto, determinándose un nuevo impuesto adicional y estableciéndose la obligación de reintegrar la devolución obtenida en su totalidad, como consecuencia de los créditos asignados en exceso por la empresa chilena.

El contribuyente solicita confirmar que:

1. El obligado al pago de las diferencias de impuesto adicional es la empresa chilena en su calidad de agente retenedor y no el contribuyente de impuesto adicional.

2. Habiendo realizado la empresa chilena la retención obligatoria y habiéndose pronunciado el SII en las liquidaciones sobre dicha retención señalando que "no determinan diferencias", el único obligado al pago de las diferencias de impuesto adicional determinadas es la empresa chilena.

El SII indicó que el N° 4 del artículo 74 de la LIR establece que quienes remesen al exterior rentas afectas al impuesto adicional deben efectuar la retención correspondiente. El párrafo tercero indica que, si al término del ejercicio se determina que la deducción del crédito por IDPC o IPE otorgados provisoriamente resulta indebida, la empresa deberá pagar al Fisco la diferencia de impuesto por cuenta del contribuyente de impuesto adicional.

Asimismo, que, según el párrafo séptimo del mismo artículo, cuando la empresa informe créditos en exceso, los accionistas tendrán derecho a su utilización y la empresa deberá pagar la diferencia en su propia declaración. El artículo 83 establece que la responsabilidad por el pago de impuestos sujetos a retención recae únicamente sobre las personas obligadas a efectuar dicha retención.

El SII concluye que:

1. El obligado al pago de las diferencias de impuesto adicional que se produzcan al término del ejercicio en los casos previstos en los párrafos 3° y 7° del N°4 del artículo 74 de la LIR, es la empresa obligada a efectuar la retención.

2. Si por el N°4 del artículo 74 de la LIR la empresa chilena ha retenido, declarado y enterado en arcas fiscales el impuesto, el obligado al pago de las diferencias de impuesto adicional determinadas en las liquidaciones es la empresa retenedora en su calidad de agente retenedor.

OFICIO N° 371, DE 14 DE FEBRERO DE 2025: MOMENTO EN QUE SE GENERA EL DERECHO A CRÉDITO FISCAL EN LA COMPRA DE INMUEBLES.

Se consulta al SII sobre la fecha en que se genera el crédito fiscal en la compra de bienes raíces, solicitando se aclare si se genera a la fecha de la escritura de compraventa o a la fecha de la inscripción del inmueble en el Conservador de Bienes Raíces.

Aclara primero el SII que solo se otorga derecho a crédito fiscal por el IVA soportado en la compra de inmuebles a quienes califiquen como contribuyentes de dicho impuesto (contribuyentes que realizan operaciones gravadas con IVA).

Luego, el SII señala que, según la parte final del inciso segundo del artículo 55 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en el caso de venta de inmuebles, la factura debe emitirse en la fecha de la suscripción de la escritura de compraventa por el precio total, incluyendo las sumas pagadas previamente que se imputen al mismo a cualquier título.

En línea con lo anterior, se concluye que, el período en que se tiene derecho al IVA crédito fiscal en la venta de inmuebles, es aquel en que se emite la factura respectiva, lo cual debe ocurrir al momento de la suscripción de la escritura de compraventa.

Juan Ignacio Rivas

OFICIO N° 243, DE 6 DE FEBRERO DE 2025: FACULTAD DE TASAR REESTRUCTURACIÓN DE ENTIDADES EXTRANJERAS.

En un proceso de reorganización de un grupo multinacional (cuya matriz es AAA y se encuentra en Japón), una entidad extranjera residente en Estados Unidos (BBB), que participa en una compañía chilena (CCC), con el objeto de desarrollar una reorganización con efectos tributarios neutros, decide separar parte de sus negocios en una nueva entidad. El proceso de reestructuración se compone de los siguientes pasos:

1. BBB crea una nueva entidad (Newco) en EE.UU.
2. BBB aporta el 100% de las acciones de la compañía chilena (CCC) a la Newco.
3. BBB distribuye las acciones de Newco a su matriz residente en Japón (AAA), de manera que AAA queda como dueña de Newco, y esta última mantiene la inversión en Chile.

Esta restructuración, constituiría una operación con efectos tributarios neutros de acuerdo a la legislación de Estados Unidos, según se detalla en la consulta.

En este contexto, se solicita confirmar que, siendo los efectos de la reorganización similares a los de una división, no serían aplicables las facultades de tasación del Servicio de Impuestos Internos según lo señalado en el artículo 64 del Código Tributario (según su texto vigente hasta el 31.10.24).

En su análisis, el SII plantea que se encontraría inhibido de tasar en los casos de división de sociedades, siempre que la nueva sociedad mantuviera registrado al valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida.

Pero, para que la operación pueda calificar como una división, debe ajustarse a la definición establecida en el artículo 94 de la Ley N°18.046, y a su vez, ser considerada como una división en la legislación extranjera. En consecuencia, no bastaría con que los efectos se asemejen a los de una división, sino que la operación debe tener ese carácter. En el presente caso, lo que existe es un traspaso de activos, a través de un aporte a una filial y de una distribución a la matriz.

Aclara el SII que, el aporte de acciones de CCC a Newco podría subsumirse al inciso quinto del artículo 64 del Código Tributario, pero se precisa que la inhibición de tasar reorganizaciones con un componente internacional solo operaria en la medida que se cumplan los requisitos legales y que los efectos tributarios de la reorganización se hubieren produzcan y agoten en Chile.

Agrega el órgano fiscalizador que la distribución de acciones de Newco desde BBB a AAA, conforme al 10 de la Ley de Impuesto a la Renta, constituiría una enajenación de activos extranjeros y activos subyacentes en Chile, pudiendo quedar afecta al pago de impuesto adicional, sin perjuicio que podría no aplicarse dicho impuesto si se tratara de una reorganización empresarial.

Concluye el SII que la operación descrita no calificaría como una división societaria, sino que se trataría de una serie de operaciones para traspasar activos de una sociedad a otra. No obstante, podría no aplicar la facultad de tasación si se cumplen los requisitos establecido en el artículo 64 inciso quinto del Código Tributario, siempre que se trate de una reorganización empresarial en los términos del inciso tercero y siguientes del artículo 10 de la Ley de Impuesto a la Renta, todo lo que, en su caso, deberá verificarse en instancias de fiscalización.

Gonzalo Cuevas

Jurisprudencia Judicial

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO FALLA EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE, AL DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE HERENCIA.

Felipe Mandujano

La Corte de Apelaciones de Santiago ratificó la sentencia de primera instancia que rechazó la solicitud de devolución del impuesto a la herencia, debido a que fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo 126 del Código Tributario, ya que habían transcurrido más de tres años desde el pago del tributo.

En el caso, en 2008, el contribuyente, - una comunidad hereditaria- pagó $274.581.811 por concepto de impuesto a la herencia. En 2014, la Corte Suprema determinó que, al momento de su fallecimiento, el causante tenía una deuda millonaria por multa impuesta por la Superintendencia de Valores y Seguros. En 2017, el contribuyente solicitó la devolución del impuesto, argumentando que la declaración de la exigibilidad de multa constituía un hecho sobreviniente que reducían el valor de la herencia y anulaba el resultado positivo del patrimonio del causante, lo que hacía improcedente el pago del impuesto.

El Servicio de Impuestos Internos rechazó la solicitud, señalando en su resolución que el plazo para pedir la devolución ya había expirado, pues el impuesto fue pagado hace más de tres años.

Ante esta negativa, los herederos interpusieron un reclamo tributario, sosteniendo que el cómputo del plazo debía iniciarse desde la declaración de la multa, por considerarlo un hecho sobreviniente. Sin embargo, el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana rechazó el reclamo en todas sus partes y ratificó la resolución que denegaba la devolución.

Finalmente, el contribuyente apeló ante la Corte de Apelaciones de Santiago, solicitando la revocación de la sentencia y que se dictara una resolución que ordenara dejar sin efecto la decisión del SII, argumentando que la interpretación del artículo 126 del Código Tributario, realizada por este, fue errónea.

La controversia se centró en el cómputo del plazo para solicitar la devolución del impuesto a la herencia y donaciones pagado. En su fallo, la Corte de Apelaciones de Santiago no solo ratificó la improcedencia de la devolución por haber sido solicitada fuera de plazo, sino que también aclaró que la sentencia de la Corte Suprema, si bien otorgó certeza jurídica sobre la existencia de la deuda, no tenía carácter constitutivo, sino meramente declarativo. Es decir, la decisión de la Corte Suprema no generó una nueva obligación, sino que reconoció una situación preexistente: la existencia de la deuda por multa al momento del fallecimiento del causante.

Por lo tanto, el tribunal concluyó que el contribuyente no podía considerar la sentencia como un hecho sobreviniente, dado que la deuda ya existía en ese momento, y su obligación de conocerla y considerarla al momento de pagar el impuesto de herencia no se veía alterada por la sentencia posterior.

Preparemos bien la Operación Renta 2025

Declaraciones juradas, pilar clave

- Ya entramos a marzo, y con ello en la próxima Operación Renta correspondiente al Año Tributario 2025 y con ello la preparación de las declaraciones juradas - conocidas coloquialmente como las DJ- que son el pilar fundamental de este proceso y que nutren la base de datos del Servicio de Impuestos Internos para los posteriores cruces de información que este hará.

¿Cuándo y cómo preparar la Operación Renta 2025?

- Para una Operación Renta exitosa es importante invertir tiempo en elaborar y llenar como corresponde las DJ. Ello permitirá evitar observaciones o retenciones de eventuales devoluciones de tributos solicitadas posteriormente por medio de la declaración anual de impuestos.

Ricardo Díaz

- El proceso de presentación de DJ se centra en los meses de marzo y junio de cada año. Pero en aquellos casos cuyo vencimiento es "hasta" el 30 de junio, se recomienda de todas formas tener al menos un borrador de manera previa a informar el Formulario N°22 (30 de abril o primera semana de mayo), dado que, en numerosos casos, las inconsistencias u observaciones son provocadas por temas de "forma", esto es, la apertura, composición, agrupación o codificación de la información presentada vía DJ en concordancia con la declaración anual de impuestos.
- Recordemos que existen declaraciones juradas generales o transversales, por ejemplo, la N°1879 sobre retenciones de honorarios o la N°1887 sobre remuneraciones. Y hay otras cuya aplicación depende del tipo de operaciones en específico -por ejemplo, las referidas a operaciones en Chile o en el exterior- e incluso puede depender del régimen tributario de la sociedad en cuestión.

¡Ningún año es igual a otro!

Para llenar las DJ como corresponde, hay que tomar en cuenta, igualmente, que todos los años suelen modificarse las instrucciones para llenar las declaraciones juradas. A continuación, van algunos cambios respecto del año anterior, que deberán considerarse para preparar la Operación Renta 2025:

Declaración Jurada N°	Tema	Modificaciones
1835	Arriendo de bienes raíces	Se codifican columnas de arrendatario o corredor
1879	Retenciones de honorarios	Se actualiza tasa de retención 2024 a 13,75%
1913	Características del contribuyente	Se eliminan, incorporan y reemplazan preguntas de algunas secciones
1922	Información sobre fondos de inversión	Se incorpora descripción en columnas "y/o con impuesto sustitutivo de impuestos finales ISIF Ley 21.681"
1926	Sobre base imponible del impuesto de primera categoría y datos contables	Se actualizan sus instrucciones
1943	Sobre contribuyentes de primera categoría que no declaren según contabilidad completa y régimen de renta presunta	Se elimina sección B y C
1948	Sobre retiros, remesas y/o dividendos distribuidos	Se incorpora descripción en columnas "y/o con impuesto sustitutivo de impuestos finales ISIF Ley 21.681"
1949	Sobre dividendos distribuidos y créditos por acciones en custodia	Se incorpora descripción en columnas "y/o con impuesto sustitutivo de impuestos finales ISIF Ley 21.681"
1958	Sobre cuentas financieras relacionadas con personas con residencia tributaria en el extranjero	NUEVA (Vencimiento 30 de junio)

Asimismo, les dejamos un calendario con las fechas de vencimiento de cada una de las declaraciones juradas de este año:

Fecha de Vencimiento	Formularios
3 de marzo	1811, 1822, 1834, 1891, 1900, 1902, 1903
10 de marzo	1896, 1898
14 de marzo	1948 (sociedades anónimas abiertas)
17 de marzo	1870, 1871, 1873, 1890
21 de marzo	1949, 1955
24 de marzo	1812, 1832, 1862, 1895, 1897, 1899, 1904, 1909, 1914, 1919, 1932
25 de marzo	1835
26 de marzo	1828, 1874, 1889, 1894 y 1948 (sociedad con socios personas jurídicas)
28 de marzo	1829, 1840, 1841, 1843, 1879, 1887, 1922, 1933, 1944, 1953, 1953, 1956, 1943 (sociedad con socios personas naturales), 1947 (sociedad con socios personas naturales), 1948 (sociedad con socios personas naturales)

Para más información referida a estas materias, contactar a nuestro asociado Ricardo Díaz ricardo.diaz@recabarrenasociados.com

RECABARREN & ASOCIADOS

CONSULTORÍA TRIBUTARIA

Marzo 2025